



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: TEEP-A-232/2013 Y
SUS ACUMULADOS TEEP-A-
233/2013 Y TEEP-A-234/2013**

**ACTORES: ALBERTO ESPINOZA
GUEVARA Y OTROS**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO (en
adelante Consejo General)**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
BARBOSA RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza; tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación al rubro indicados, promovidos por Alberto Espinoza Guevara, Alejandro Arellano Linares, María Gloria Crescencia Juárez Montes, Sonia Meneses Poblano, Rubén Domínguez Durán, Rita Juárez Amaro, Margarita Zambrano Ramírez, Margarito Morales Palma, Oliva Tecuanhuehue Moreno, Porfirio César Juárez, José Demetrio Torres Oropeza, Bernardino Méndez Torres, Hugo Leonel Méndez Caballero, Belén Romero Flores, Magdalena López Medina, María Altagracia Álvarez Lozada, Miguel Romero Pérez, Juan Carlos Zambrano Domínguez, Artemia Olarte Lozano y Franco Huerta García, por su propio derecho, en contra de “LA DESIGNACIÓN DE REGIDORES PLURINOMINALES EN EL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO PUEBLA, por sesión del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha diecinueve de julio de dos mil trece” y de los oficios números IEE/SE-1166/13 y IEE/SE-1168/13, del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos en el estado, entre ellas la relativa al municipio de Huejotzingo, Puebla.

1.2. Cómputo final municipal. En sesión celebrada el diez de julio, el Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 8, con cabecera en San Andrés Cholula, Puebla, realizó el cómputo final de la elección en la que resultó triunfadora la Planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, declaró la validez de la misma y entregó la constancia de mayoría y validez respectivas.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”	7,394	Siete mil trescientos noventa y cuatro
	COALICIÓN “5 DE MAYO”	10,843	Diez mil ochocientos cuarenta y tres
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,371	Un mil trescientos setenta y no
	MOVIMIENTO CIUDADANO	192	Ciento noventa y dos
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	534	Quinientos treinta y cuatro
VOTOS NULOS		1,104	Un mil ciento cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2,446	Dos mil cuatrocientos cuarenta y seis
TOTAL		23,884	Veintitrés mil ochocientos ochenta y cuatro
	CANDIDATURA COMÚN	7,394+192=7,586	Siete mil quinientos ochenta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.3. Acuerdo CG/AC-140/13. El Consejo General en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio, aprobó el referido proveído por el que efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó las regidurías por el mencionado principio, correspondiendo a los institutos políticos que participaron en la elección municipal de Huejotzingo, Puebla, las siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		REGIDURÍAS ASIGNADAS
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	2
	PARTIDO DEL TRABAJO	1
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	0
TOTAL		3

1.4. OFICIOS IEE/SE-1166/13 e IEE/SE-1168/13. Los ciudadanos Alberto Espinoza Guevara y Alejandro Arellano Linares, presentaron el diez de julio escritos por los que solicitaron se les extendiera la constancia de cuántos votos obtuvieron en la jornada electoral como candidatos no registrados.

A lo anterior, recayó respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante los referidos oficios, en el sentido de que si bien era cierto que la legislación permitía a la ciudadanía sufragar a favor de un candidato no registrado, también lo era que los votos obtenidos por este concepto no

podían ser identificados en lo individual ni participar el reparto de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que no era posible atender positivamente su solicitud.

1.5. Medio de impugnación. Los días veintidós y veintiséis julio siguiente, los hoy recurrentes presentaron los recursos de apelación que nos ocupan ante la responsable.

1.6. Trámite ante este Tribunal.

1.6.1. Remisión. Mediante oficios IEE/DJ-613/13, IEE/DJ-617/13 e IEE/DJ-618/13, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, recibidos el cuatro de septiembre siguiente, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que integraron en un inicio los expedientes.

1.6.2. Registro y turno. Por acuerdo de ese día, el Magistrado Presidente ordenó el registro de los recursos en el Libro de Gobierno con las claves TEEP-A-232/2013, TEEP-A-233/2013 y TEEP-A-234/2013, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.6.3. Radicación. Mediante proveídos de diecinueve de septiembre, se radicaron los recursos de apelación ante la instructora.

1.6.4. Sesión. Por acuerdo de uno de octubre se solicitó al Pleno citar a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación en contra del acuerdo del Consejo General para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

solicitud de dos de los promoventes, cuestiones que por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 325, 338, fracción III, 340, fracción II, 350, primer párrafo y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. ACUMULACIÓN

En estos recursos existe identidad en la pretensión, pues los recursos van encaminados a lograr que a la planilla integrada por los actores como candidatos no registrados se les asigne por lo menos una regiduría por el principio de representación proporcional, en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Huejotzingo, Puebla.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TEEP-A-233/2013 y TEEP-A-234/2013 al diverso TEEP-A-232/2013, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo a los dos primeros sumarios citados.

Lo anterior, conforme a los artículos 371 del código comicial y 151 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

4. Precisión de los actos impugnados.

La parte actora combate a través del primero de los recursos identificado con la clave TEEP-A-232/2013, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Huejotzingo, Puebla, pues consideran que al haber obtenido su planilla la cantidad de dos mil cuatrocientos cuarenta y seis votos como candidatos no registrados, debió corresponderle por lo menos una regiduría por dicho principio.

Por otra parte, los ciudadanos Alberto Espinoza Guevara y Alejandro Arellano Linares, en lo particular, recurren la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante los oficios IEE/SE-1166/13 e IEE/SE-1168/13.

Sin embargo, de la lectura de los recursos de apelación, este Tribunal advierte que, si bien es cierto que la parte actora varió el acto impugnado, también lo es que las demandas son similares y todas pretenden que le sea asignada una regiduría por el principio de representación proporcional a la planilla de los actores como candidatos no registrados.

En ese sentido, independientemente que los sumarios TEEP-A-233/2013 y TEEP-A-234/2013 señalen como acto reclamado uno distinto al anotado en el diverso TEEP-A-232/2013, deberá entenderse que el acto del cual se duelen los promoventes lo es el acuerdo CG/AC-140/13 del Consejo General, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio por el que efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó las regidurías por el mencionado principio, y en el que no se les otorgó una regiduría a su planilla como candidatos no registrados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En principio, debe analizarse si se actualiza alguna causa de improcedencia en el medio de impugnación, toda vez que su estudio constituye una cuestión de orden público y de examen preferente, que de presentarse imposibilitaría emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

Los artículos 262 y 280 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que para que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo General, las cuales necesariamente contendrán, entre otros apartados, un espacio para candidato, candidatos, fórmulas o planilla de candidatos no registrados.

Asimismo, que una vez que al ciudadano se le hayan entregado las boletas electorales de las elecciones, podrá libremente marcar, en cada una de las boletas electorales, el emblema correspondiente al partido político por el que vota o anotar el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

En ese sentido, es evidente para este organismo jurisdiccional que existe la posibilidad a la ciudadanía de emitir su sufragio a favor de alguna planilla que no se registró ante los Consejos Electorales respectivos.

Sin embargo, el diseño de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o las individuales levantadas ante los Consejos Municipal, Distrital o General, con motivo de algún recuento, no permite conocer en forma detallada el número de sufragios emitido a favor de cada candidato no registrado, por lo que se

engloban en un universo del cual no se puede conocer a quien corresponde cada sufragio, a menos que así se haga constar en algún otro documento, lo cual esta autoridad no advertido que suceda.

Esto es así, porque conforme a los numerales 288 y 289 del ordenamiento legal invocado, sólo mediante el escrutinio y cómputo de cada elección, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, los Consejos Municipales Electorales o el Consejo General, estos últimos en caso de existir el recuento de la totalidad de los paquetes electorales o de alguno de ellos, al configurarse alguna de las hipótesis contempladas por el código de la materia, podrán determinar el número de los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

Por lo anterior, el Consejo General al desarrollar la asignación de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, lo hace con base en los resultados finales de los cómputos municipales, atendiendo al artículo 322 del código electoral.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el procedimiento de asignación para obtener la “Votación Efectiva” deben descontarse previamente en la “Votación Emitida” los votos a favor de los candidatos no registrados, por tanto, se evidencia la imposibilidad de los actores de poder alcanzar su pretensión de obtener una regiduría por este principio como candidatos no registrados.

Aunado a lo expuesto, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla no contempla a las candidaturas independientes, por lo que si el legislador poblano no consideró dicha figura para participar en las elecciones por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el principio de mayoría relativa y tampoco para la asignación de cargos de representación proporcional, el derecho a ser votado de los actores se encuentra restringido, directamente, en las propias Constituciones y en la ley formal y material.

En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana en su sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, relativa al caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que establece en sus párrafos 149 y 162 a 166, que el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido, pues existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados; por tanto, la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos, permitiendo a los Estados miembros que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades, las que incluso pueden variar dentro de su misma sociedad en distintos momentos históricos.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que, en el presente recurso se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 369, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que los promoventes carecen de interés jurídico para impugnar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al tratarse de resultados electorales, por lo que deberá desecharse de plano, acorde a lo que se establece a continuación.

Ha sido criterio reiterado por este tribunal, que el interés jurídico es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, el cual es definido por Hernando Devis Echandía¹—quien lo denomina interés para obrar— como el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titulares del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, José Ovalle Favela² establece que la figura procesal en comento es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

En este orden de ideas, dicho presupuesto se surte cuando coinciden los elementos siguientes:

- a) Que se alegue un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde al accionante, y
- b) Que la intervención del organismo jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Los anteriores elementos deben conjugarse para cumplir con el requisito de procedencia en estudio, esto es, de faltar alguno, se estaría en el supuesto de improcedencia en estudio.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general del proceso*, (2ª ed.), Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 243.

² OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del proceso*, (6ª ed.), Oxford, México, 2006, p. 165.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí, que aun cuando los razonamientos vertidos en un medio de defensa pudieran resultar fundados, si el incoante no es el titular de los derechos presuntamente afectados, o bien, si la ejecutoria que recayera al mismo no fuera idónea para colmar la pretensión del impetrante, ya sea porque ésta fuera inalcanzable a través de ese proceso impugnativo o en virtud de que los efectos del fallo estuvieran encaminados a un rumbo distinto a lo deseado por el actor, se estima que el accionante carece de interés jurídico para solicitar la intervención del organismo jurisdiccional³.

Bajo este orden de ideas, en tratándose de medios de impugnación locales, la legitimación del promovente surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Dicha condición no se cumple, si se impugnan los resultados de un proceso de elección popular, en los que se incluye la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por parte de un ciudadano que no hayan participado en el mismo, es decir, **que no hubiese tenido el carácter de candidato postulado por un partido político o coalición debidamente registrado ante los órganos electorales.**

Lo anterior es así, pues cuando se lleva a cabo un proceso electoral a un cargo de elección popular, con base en el resultado de los votos emitidos, se considera que esta última determinación

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

únicamente puede ser cuestionada por aquellos institutos políticos o, en su caso, los ciudadanos que fueron postulados por estos en la contienda, al haber resentido en su esfera jurídica los resultados que no les favorecieron.

En las relatadas condiciones, se considera que si un ciudadano impugna los resultados de una elección, en la cual no participó como candidato registrado o independiente, la demanda es improcedente ante la falta de interés jurídico del promovente, porque no se afectan sus derechos político-electorales.

Una vez sentado lo anterior, en el caso se tiene que los supuestos actores se inconforman con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Huejotzingo, Puebla, porque en su concepto debió otorgársele a su planilla una regiduría por tal principio como candidatos no registrados.

Así, al no obrar documento alguno que acredite que los recurrentes participaron como candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, postulados por un partido político o coalición y registrados ante los Consejos Electorales competentes, se arriba a la convicción de que los aludidos ciudadanos carecen de interés jurídico para cuestionar el acuerdo del Consejo General en comento.

Aunado a lo anterior, como se anotó en líneas previas, ante el esquema en que se desarrolla la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el cual se descuenta de la votación emitida y por ende de la votación efectiva, los votos obtenidos por los candidatos no registrados, en claro que la intervención de esta autoridad deviene ineficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación, pues legalmente no es factible tomar en cuenta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los votos obtenidos por los candidatos no registrados en la asignación de regidurías por este principio.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena acumular los expedientes TEEP-A-233/2013 y TEEP-A-234/2013 al diverso TEEP-A-232/2013, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo a los dos primeros sumarios citados.

SEGUNDO. Se desechan de plano, por notoriamente improcedentes, los recursos de apelación, por las razones anotadas en el apartado que antecede.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE; Y POR ESTRADOS A TODOS LOS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**